

El presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Los actuales Depósitos de Especies Fiscales continuarán funcionando con el título de Administraciones de Rentas.

Art. 2º—Fuera de las cabeceras departamentales, habrá Agencias Fiscales dependientes en todo de los Administradores de Rentas, por cuyas funcionarios serán nombrados, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º—Los Agentes Fiscales serán responsables ante los Administradores de Rentas de sus jurisdicción, debiendo, por lo mismo, rendir a favor de dichos Administradores la fianza de ley.

Art. 4º—Los Agentes Fiscales devengarán los honorarios de que gozan en la actualidad; excepto los de Corinto, San Juan del Sur, San Carlos, Somoto, Somotillo, Boaco, La Libertad, Moyogalpa y Diriamba, que tendrán el sueldo fijo de treinta córdobas mensuales cada uno. Estos últimos podrán expender aguardientes y tabaco, además de las otras especies.

Art. 5º—En Cabo de Gracias a Dios y San Juan del Norte, habrá Agencias Fiscales, dependientes de la Administración de Rentas de Bluefields, con la dotación fija de treinta córdobas, más los otros gastos que fueren necesarios. El Agente Fiscal de San Carlos dependerá del Administrador de Rentas de Granada.

Art. 6º—No obstante lo prescrito en la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las facultades que le confiere el decreto de 29 de junio del corriente año.

Art. 7º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la cual regirá desde su publicación en La Gaceta, y deja en vigor todas las que no se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputado— Managua, 6 de julio de 1917 – Salvador Chamorro, D. P. – Gabriel Rivas h, D. S. – Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado – Managua, 22 de agosto de 1917 – Ag. Pasos, S. P. – Sebastián Uriza, S. S. – Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial —Managua, 23 de agosto de mil novecientos diecisiete—**Emiliano Chamorro** —El Ministro de Hacienda, por la ley — **Salv. Ximénez.**

Publicado en la página 1121 del número 192 de La Gaceta correspondiente al 28 de agosto de 1917